



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 143 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230051600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Josue Alberto Torres Cano	Modesta Rosales De Arrollo	29/08/2023	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001405301520210070100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Alberto Antonio Castañeda Grajales, Castañeda Grajales Albaio Antonio	29/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220000200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Sabas Jimenez Baldovino	Epifanio Velasquez Leal	29/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520230012500	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bancolombia Sa	Julio Cesar Perez Camacho	29/08/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405301520220075700	Otros Procesos		Hernan Jose Restrepo Muñoz	29/08/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

75f1aa35-c6c2-44f9-85d4-90f56c20ead6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 143 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230032500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Vierly Hamburger	29/08/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Acoger Remanente
08001405301520210062800	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Leonardo Gonzalez Andrade	29/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210046600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Lizbeth Tatiana Charris Fontalvo	29/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210051900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Y Otros Demandados., Ctb Centro De Textiles Barranquilla Sas	29/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220013400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota Y Otro	B Y C Viajes Y Logistica Sas	29/08/2023	Auto Decide - Dejar Sin Efecto
08001405301520220012700	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Mariela Iveth Meza Torres, Sin Otro Demandado.	29/08/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301420170079200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Gmaa Y Otro	Wilfrido Rodriguez , Jorge Enrique Florez Negrete	29/08/2023	Auto Niega - Auto Niega Terminación

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

75f1aa35-c6c2-44f9-85d4-90f56c20ead6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 143 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190015300	Procesos Ejecutivos	Nomar Mejia Miranda	William Salvador Gomez, Alexander Herrera Perez, Henry Segrera	29/08/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

75f1aa35-c6c2-44f9-85d4-90f56c20ead6



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00002-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SABAS DE JESUS JIMENEZ BALDOVINO
DEMANDADO: EPIFANIO VELASQUEZ LEAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.050.000
TOTAL	\$4.050.000

Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTINUEVE (29)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adf02cc1821e40234e74e5a933c68aa9b53c1eef984393f241b02873937e50e**

Documento generado en 29/08/2023 01:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520210070100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALBEIRO ANTONIO CASTAÑEDA GRAJALES

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$8.211.775
TOTAL	\$8.211.775

Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTINUEVE (29)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e5e5f75fe4fd7fc64d017e3e6f9f613b4c3c8756e70636abf1b866ed5eb3fa**

Documento generado en 29/08/2023 01:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520210046600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.
DEMANDADA: LIZBETH TATIANA CHARRIS FONTALVO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.102.929.00
	\$45.986
TOTAL	\$4.148.915.00

Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTINUEVE (29)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c803cb05328e1ecf58626efdfc873a3f045d3ac793c67a12895e5b2c653c684f**

Documento generado en 29/08/2023 01:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00519-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: C.T.B. CENTRO TEXTILES BARRANQUILLA S.A.S., LABORATORIO TEXTIL S.A.S., Y TEXTILES PRESTIGES S.A.S.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.510.712.76
TOTAL	\$7.510.712.76

Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTINUEVE (29)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54916e120f2fc5eb0669018a99af5810a7d9934b1525690d65c7cebdfd4b8ab**

Documento generado en 29/08/2023 01:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00628-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. –BANCOOMEVA-
DEMANDADO: LEONARDO GONZALEZ ANDRADE

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$10.980.365
NOTIFICACIONES	\$16.000
TOTAL	\$10.996.365

Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTINUEVE (29)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b432afda02168b4d0df0e44d7f6f8d72bcd4964907913a6b8bc781d322a801e4**

Documento generado en 29/08/2023 01:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00125-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890903938-8.
DEMANDADA: JULIO CESAR PEREZ CAMACHO

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en la parte resolutive del auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que en el auto de agosto 4 de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se incurrió en error involuntario en su parte resolutive en el numeral 6, al indicar como radicado del proceso como 08001405301520220075100, siendo el correcto 08001405301520230012500, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral sexto la parte resolutive del auto que ordena seguir adelante la ejecución del cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará en el siguiente sentido:

“6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520230012500”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655573c89334692b2714b3901462ec0bc708ad8683ba242c5f7606695be772d1**

Documento generado en 29/08/2023 01:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00757-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Nit. 890903938-8
DEMANDADA: HERNAN JOSE RESTREPO MUÑOZ

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en la parte resolutive del auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que, en el auto de agosto 8 de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se incurrió en error involuntario en su parte resolutive en el numeral 6, al indicar como radicado del proceso como 08001405301520220075100, siendo el correcto 08001405301520220075700, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral sexto de la parte resolutive del auto que ordena seguir adelante la ejecución del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual queda en el siguiente sentido:

“6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220075700”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae13323a35050fcb9b9f880cb0e176cb392672cbc387f6bcf7b78cdbc1ebf7c3**

Documento generado en 29/08/2023 01:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230051600
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA DE COLOMBIA, asistida
judicialmente
DEMANDADA: MODESTA ROSALES DE ARROYO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTINUEVE
(29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado mediante proveído del 11 de agosto de 2023, declaró inadmisibile la demanda ejecutiva presentada por IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA DE COLOMBIA, asistida judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39f101de22588c5257b2cc4b9c63e5df22dc5db722947c948b742d459abbf13**

Documento generado en 29/08/2023 01:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00134-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
DEMANDADOS: SOCIEDAD B Y C VIAJES Y LOGISTICAS S.A.
JAVIER DAVID BOCANEGRA CAMACHO.

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el valor estipulado en el acuerdo transaccional respecto del monto a pagar con los títulos de depósito judicial No. 416010004741584, 416010004746228, 416010004740941, 416010004775310 y 416010004836562 expresa que es CUARENTA MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$40.001.897), mientras que el valor real de los títulos de depósito judicial No. 416010004741584, 416010004746228, 416010004740941, 416010004775310 y 416010004836562 es CUARENTA MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$40.001.897,81), es decir, existe una diferencia de OCHENTA CENTAVOS (\$0,80). Además, el valor total determinado en el acuerdo transaccional es CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/L (\$40.930.122) pagados mediante una consignación en efectivo más el valor de los títulos de depósito judicial No. 416010004741584, 416010004746228, 416010004740941, 416010004775310 y 416010004836562, pero observa el Despacho que la sumatoria del valor de la consignación en efectivo por NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$928.227) más el valor de los real de los títulos de depósito judicial mencionados por CUARENTA MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$40.001.897,81) es CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$40.930.124,81), es decir, existe una diferencia de DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$2,81).

Por lo anterior, no podía aceptarse la transacción, ni ordenar entrega o devolución de sumas de dineros representadas en títulos de depósito judicial, ni decretar la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, como se hizo mediante el auto del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), sin el cumplimiento de lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso en cuanto a la claridad del acuerdo de transacción, por lo que se hace necesario efectuar el control oficioso de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“...CONTROL DE LEGALIDAD. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.

En ejercicio del control oficioso de legalidad, se dejará sin efectos el auto del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) que aceptó la transacción, ordenó entrega o devolución a las partes de sumas de dineros representadas en títulos de depósito judicial, y decretó la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Dejar sin efectos el auto del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c017edd4d64ab34cd8261fd52f5f7cb88ad841ca266267070cbb76cad08821d2**

Documento generado en 29/08/2023 01:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00325-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VIERY JUDITH HAMBURGER FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso con oficio recibido del Juzgado Séptimo Civil de Oralidad de Barranquilla, ordenando embargo y secuestro del REMANENTE del producto de los bienes embargados de la parte demandada. Sírvase proveer. Agosto 29 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado observa que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo con Rad. 080014053007202200290-00, instaurado por GASES DEL CARIBE S.A. ESP, contra VIERY JUDITH HAMBURGUER FERNANDEZ, nos comunica por medio de oficio de fecha Junio 20 de 2023, el embargo y secuestro del REMANENTE del producto de los bienes embargados, y de los bienes que por cualquier causa le llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCO BBVA S.A Contra VIERY JUDITH HAMBURGER FERNANDEZ , identificada con cédula de ciudadanía No. 33.105.258, dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas y siendo procedente acoger el embargo y secuestro el embargo y secuestro del REMANENTE del producto de los bienes embargados, y de los bienes que por cualquier causa le llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCO BBVA S.A., contra VIERY JUDITH HAMBURGER FERNANDEZ ordenado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, mediante oficio de fecha junio 20 de 2023, conforme lo establece el Artículo 466 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Acoger el remanente y tomar atenta nota de lo ordenado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, mediante oficio de fecha junio 20 de 2023, dentro del proceso ejecutivo con Rad. 080014053007202200290-00, instaurado por GASES DEL CARIBE S.A. ESP, contra VIERY JUDITH HAMBURGUER FERNANDEZ, el cual comunica el embargo y secuestro del REMANENTE del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa le llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCO BBVA S.A Contra VIERY JUDITH HAMBURGER FERNANDEZ, con C.C. No. 1065873690, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddfdc7793c2291e29d22a0fab7bd8f4a5c4efc5b865c4b0ae4ed2f5f48bae59**

Documento generado en 29/08/2023 12:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-014-2017-00792-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GMAA
DEMANDADO: WILFRIDO ESTEBA RODRIGUEZ OBREGÓN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza. Informo a Usted que la parte demandante, COOPERATIVA GMAA, mediante su apoderada judicial, doctora ANAÍS DE JESUS ROMERO MEJÍA, aporta solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico anaisromero2008@hotmail.com. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Agosto cuatro 29 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la doctora doctora ANAÍS DE JESUS ROMERO MEJÍA, quien dice actuar como apoderada de la demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que no se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, porque si bien la solicitud de terminación la realiza la doctora ANAIS DE JESUS ROMERO MEJÍA, quien actúa como endosataria de la parte demandante COOPERATIVA GMAA, no es procedente ni estaría legitimada para hacerlo teniendo en cuenta que en el expediente reposa auto resuelto por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL, de fecha 22 de enero de 2020 en el cual decide aceptar la cesión de crédito presentada por la COOPERATIVA GMAA a favor de la Cooperativa COOPTD.

Ahora bien, se observa igualmente que para la fecha de la aprobación de la cesión de crédito, la doctora ANAIS DE JESUS ROMERO MEJÍA era representante legal de la entidad cesionaria COOPTD; sin embargo el escrito de terminación no lo suscribe en tal calidad sino como apoderada de la entidad demandante inicial COOPERATIVA GMAA, por ende no es factible decretar la terminación pues la referida norma regula lo referente a las terminaciones de proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y es del siguiente tenor literal:

“ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la terminación del proceso presentado por la parte demandante, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA,

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de016a7cfc6767f0c257c858b9912b3083f98c5b00409c3487be9cbb58fe06e1**

Documento generado en 29/08/2023 11:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2019-00153-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NOMAR MEJIA MIRANDA C.C. 8.699.622
DEMANDADOS: WILLIAM SALVADOR GOMEZ C.C. 72.127.465
ALEXANDER HERRERA PEREZ C.C. 72.2215.89
HENRY SEGRERA FERNANDEZ C.C. 72.017.067

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que una vez revisado se observa que mediante auto fechado 4 de mayo de 2023 se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar al extremo demandado, realizando ésta en formas indebida. Sírvase proveer. Agosto 29 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por NOMAR MEJÍA MIRANDA, contra WILLIAM SALVADOR GOMEZ, ALEXANDER HERRERA PEREZ y HENRY SEGRERA FERNANDEZ.

Revisado el informe secretarial que antecede, y el expediente digitalizado, se observa que este Juzgado mediante auto del 4 de mayo de 2023, no accedió a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, y requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al extremo demandado so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito. También se verifica que el apoderado de la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, toda vez que sólo allega constancias de envío de notificación de los demandados ALEXANDER HERRERA PEREZ y HENRY SEGRERA FERNANDEZ, por la empresa ESM LOGISTICA S.A.S., con la constancia de recibido y que los demandados si residen en la dirección de notificación, pero las certificaciones no son claras, por cuanto no especifican si lo remitido es citación o aviso, no cita el artículo correspondiente, así como tampoco aporta los formatos de citación y de Aviso de notificación debidamente cotejados tal como lo establece el artículo 292 de C.G.P.

Así como también, se constata que el demandante no agota el acto de notificación del demandado WILLIAM SALVADOR GOMEZ, tal como viene ordenado por este Juzgado desde el mandamiento pago proferido el 13 de febrero de 2019, en el que puntualmente se resolvió: *“2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso”*, pues la empresa ESM LOGISTICA S.A.S., no hace constar recibido y la certificaciones no es clara, por cuanto no especifica si lo remitido es citación o aviso, no cita el artículo correspondiente, así como tampoco aporta el formato de notificación debidamente cotejado tal como lo establece el artículo 292 de C.G.P.; lo cual demuestra que no ha cumplido lo ordenado.

Respecto de la terminación por desistimiento tácito, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. señala:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

De cara a la norma en cita y el estado en que se encuentra este proceso, no queda duda que se encuentra configurado uno de los eventos que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, puntualmente el señalado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le fue ordenada en el citado auto, por ende sino cumplió con la carga procesal ordenada se configura el desistimiento tácito.

De esta manera, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia de ello, se ordena si las hubiere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordénese el desglose del título ejecutivo base de ejecución, previo el pago del arancel correspondiente, con las constancias respectivas.
4. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186e150cece69d50eb27b106ab95d9ad0551f5b6f98ceebf75415407a1002f9b**

Documento generado en 29/08/2023 11:29:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- **Email:** cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00127-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: MARIELA IVETH MEZA TORRES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 19 de julio de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 29 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 19 de julio de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *"...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia"*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Librese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36751b53b4d81902d70226ee4ead281c56375cc0979e82c77c48c1a4140c444a**

Documento generado en 29/08/2023 11:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>